

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en el siguiente sentido:

1.- Adecue el poder allegado, en el sentido de indicar en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados art. 5° del Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, infórmese el correo electrónico del demandante German Caro Hernández.

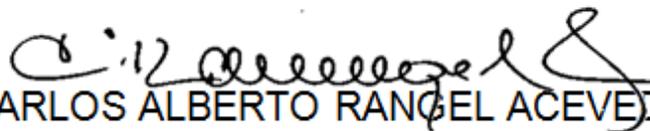
3.- Conforme a lo previsto en el numeral 5o. Del artículo 375 del CGP, alléguese certificado de tradición en el que se acredite quien es el titular del derecho real principal sujeto a registro o de dominio del inmueble materia de usucapión. Obsérvese que el certificado presentado y la certificación del Registrador no refiere tal calidad en cabeza de ninguna persona. Tan solo registra en cabeza de los demandantes la inscripción de su posesión, que no constituye *per se* título de dominio, sino de mera posesión.

Si el inmueble que se pretende usucapir es segregado de un bien de mayor extensión, deberá acreditarse el certificado de tradición de dicho bien y por tanto demandarse al propietario inscrito de ese bien.

Téngase en cuenta que conforme a lo previsto por el artículo 675 del Código Civil, los bienes que no tengan propietario inscrito, ubicados dentro del territorio nacional son bienes baldíos y por ende son imprescriptibles y por ello susceptibles de usucapir, lo que de contera implicaría el rechazo de plano de la demanda, conforme al inciso 2o. Del numeral 4o. del artículo 375 del CGP,

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

L10R

11001-4003-002-2020-00783-00

